



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por MARIA CONCEPCION BOVEA POLO, YONY DE JESUS CHARRIS RODRIGUES y en representación del menor ESTEBAN MIGUEL CHARRIS GARCÍA contra ALFREDO ROCHA GONZALEZ Y OTROS, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse Proveer. Soledad, 18 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, 18 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN BOVEA POLO Y OTROS
DEMANDADO: ALFREDO ROCHA GONZALEZ Y OTROS

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, por reparto ordinario, es la oportunidad para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo y luego de revisada la misma se de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 89 CGP, y la Ley 2213 de 2022, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Establecerá el valor de la cuantía en su correspondiente acápite. “ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
“(…) “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” Por lo que deberá determinarse la cuantía de acuerdo con los perjuicios reclamados.
- Se deberá allegar el certificado de tradición completo, legible del vehículo o historial expedido por la autoridad de tránsito y transporte debidamente actualizado del vehículo automotor con el que ocasionó el accidente. Lo anterior para determinar la legitimidad del propietario - demandado.
- Se advierte que respecto de vigencia de los certificados de existencia y representación de las demandadas BANCOLOMBIA S.A. GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A. y de la compañía de seguro SURAMERICANA dentro del proceso de la referencia, los mismos datan de agosto y octubre de 2023; por lo que se exigirá se aportendichos certificados actualizados con fecha no superior a un mes.
- Deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente: “...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto).
- Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar el testigos enunciado (art. 82 numeral 6 y 212 CGP).
- No se cumple el presupuesto establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el



cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya fuera del texto)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en tal sentido.

La demanda con la subsanación anotada deberá ser INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MARIA CONCEPCION BOVEA POLO, YONY DE JESUS CHARRIS RODRIGUES y en representación del menor E.M.C.G. contra ALFREDO ROCHA GONZALEZ, BANCOLOMBIA, GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A. Y SEGUROS SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e89f6aa862445ecce8e39db6df8ef4412cdb5a9f67406aa0634ee9421b15050**

Documento generado en 18/03/2024 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>